



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

718

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 2339 00 2017 00012 00  
Demandante : Jenny Consuelo Caropresse Hoyos y otros  
Demandado : Municipio de Arauca; Nación-Ministerio de Defensa  
Policía Nacional-Comando de Policía de Arauca y  
otros  
Medio de control : Popular  
Providencia : Auto que decide incidente

### ANTECEDENTES

1. Los demandantes radicaron queja (fl. 340-351, c.01) en la cual informan que la parte demandada incumple la sentencia proferida el 5 de abril de 2017 que aprobó el pacto de cumplimiento (fl. 225-231, c.01), por el ruido exagerado que hacen los establecimientos públicos nocturnos, la invasión del espacio público y el estado de las basuras que se presenta en la Carrera 24 con Calles 17 y 18 del barrio La Esperanza, del Municipio de Arauca.
2. Mediante auto del 26 de septiembre de 2018 se ordenó dar traslado de los documentos remitidos por los demandantes (fl. 353, c.01) y se hicieron las notificaciones correspondientes (fl. 354-363, 453-468, c.01).
3. El Municipio de Arauca (fl. 367-452, c.01), los establecimientos de comercio El Punto, Café Bar La Birra, Mundo Ligth y La Casa Club Colombia (fl. 469-484, 489-492, c.01), la Personería Municipal de Arauca, la Procuraduría Judicial II Administrativa de Arauca (fl. 485-488, c.01) y la Policía Nacional (fl. 493-528, c.01) presentaron informes, de los que se ordenó poner en conocimiento a los demandantes y demás sujetos procesales (fl. 530, c.01).
4. Previa convocatoria (fl. 543, c.01), en la audiencia de Comité de Verificación adelantada el 28 de noviembre pasado, las partes expresaron sus planteamientos sobre el asunto.
5. El 13 de diciembre de 2018 (fl. 590-591, c.01) se abrió el incidente de desacato, y se presentaron los siguientes cargos por incumplimiento a:



- (i) La Cantaleta, o Coco Bongo: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 416-417).
- (ii) Samba Licores: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 410-411).
- (iii) El Cubetazo: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 562-563).
- (iiii) Distribuidora de Licores El Punto: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 428-429).
- (v) La Cava Licores.: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 412-413).
- (vi) Pub Bar Ruta 66: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 414-415).
- (vii) Club Totoy: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 418-419, 443).
- (viii) Plamahia Arauca: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 420-421).
- (viii) La Fonda Bar Arauca: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 422-423).
- (x) Penleca Bar: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 421-425).
- (xi) El Pokerón de los Amigos: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 426-427).
- (xii) Café Bar la Birra: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 430-431).
- (xiii) Casa Club Colombia: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 432-433).



(xiii) Cero Grados Licorera Bar: *Utilizar parlantes de afuera hacia dentro del establecimiento (Resolución 8321 de 1983, decreto 948 de 1995, artículo 44) y Respetar el espacio público (sillas, materas, canastas u otros objetos no deben quedar sobre el andén) de manera tal que se permita que los peatones caminen por la acera. (fl. 448).*

(xv) Arrieros Platinum Bar Exclusive Pool: *Respetar los horarios de funcionamiento establecidos (fl. 570).*

**6. Los establecimientos de comercio presentaron descargos, así:**

- Casa Club Colombia, La Cava Licores, El Punto Antioqueño, La Birra y Mundo Light en sus escritos exponen (fl. 469-484, 489-492, 616-637, 639-645, c.01) que no es cierto que presenten ruido excesivo y exagerado, y piden que se cierre o se dé por terminado este trámite, ya que iniciaron *"la implementación de volúmenes adecuados e ingreso de parlantes, adicional a ello, los establecimientos que estaban estructurados con televisores en las partes laterales de los establecimientos los cuales el sujeto activo procesal alega que generaban luz, fueron desmontados y en el caso del Punto Antioqueño, se realizó una reconstrucción y modificación del establecimiento como se evidencia en la parte probatoria, de igual forma se desalojó en contra del mismo Plan de Ordenamiento Territorial los antejardines de cada local, como también se puede probar con el registro fotográfico aportado por las partes y al cual se le invita su señoría de realizar la inspección ocular para corroborar"*.

- Arrieros Platinum Bar Exclusive Pool se pronunció (fl. 685-693, c.01); manifiesta que por las condiciones del negocio no profiere ningún tipo de perturbación sonora o auditiva ni utiliza mesas en las áreas exteriores; refiere que en febrero de 2018 fue objeto de un comparendo por encontrarse personas dentro del negocio después de la hora fijada para el cierre, pero se aclaró la situación y no ha vuelto a tener amonestación ni llamados de atención pues observa las disposiciones legales. Expresa que *"han sido obsecuentes con el cumplimiento de la Ley por ende siendo así como en verdad lo es, la CONDICIÓN OBJETIVA DE ESTE PRESUNTO DESACATO NO SE DA. Ahora bien la segunda condición es la subjetiva que indica y examina el comportamiento personal de quien es objeto de la discrecionalidad del desacato, acá en esta condición tampoco se presenta porque no se ha infringido dolosamente las disposiciones legales y mucho menos lo ordenado en el pacto de cumplimiento"*.

- Cero Grados Licorera Bar manifestó (fl. 694-698) que se adquirió *"el día 19 de marzo de los corrientes según registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Arauca; fecha desde la cual ha venido cumpliendo lo ordenado por este alto Tribunal mediante sentencia del 05 de abril de 2017, a pesar de que para la fecha en que se dictó la correspondiente sentencia no se encontraba como propietario del referido establecimiento. Es por ello, que es de exponer que el establecimiento de comercio que direcciona el señor PEINADO como representante legal, actualmente cumple con lo ordenado en el referido proveído, esto es,*



utilizar los parlantes de afuera hacia adentro del establecimiento, según lo establecido en la resolución 8321 de 1983, decreto 984 de 14995, artículo 44; utilizando el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la resolución 627 de 2006, actualizada por la ley 1801 de 2016, con los decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente". Agrega que no tiene objetos sobre la acera, no permite ingerir bebidas en la calle y respeta los horarios establecidos por la autoridad.

- Los demás establecimientos de comercio no se pronunciaron.

### CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato que se formuló.

#### 1. Aspectos procedimentales

**1.1.** Es competente el Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del presente trámite incidental, en razón de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y se profiere por la Sala, por cuanto fue la autoridad que expidió la decisión judicial que se considera desobedecida.

#### 2. El problema jurídico

Consiste en: ¿Han incumplido los establecimientos de comercio a los que se les formularon cargos, la sentencia con la que se aprobó el pacto de cumplimiento, en razón de lo expresado por los demandantes en su escrito de queja?

#### 3. Caso concreto

En el proceso se demandó la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la protección al espacio público, y a la seguridad y salubridad públicas. Al lograrse un acuerdo entre las partes se profirió la sentencia que lo aprobó, quedando las partes sujetas a su acatamiento; no obstante, los demandantes consideran que se desobedece por varios establecimientos de comercio, y estos en su defensa plantean que sí la cumplen y piden que se les excluya del trámite o no se les sancione.

**3.1.** El tema se enmarca dentro de las acciones populares, inicialmente de regulación legal y que hoy tiene consagración constitucional y amplia protección convencional, con las que se garantizan los derechos colectivos pertenecientes a los llamados de Tercera Generación.

Dentro los mecanismos establecidos para su salvaguardia y en caso de renuencia frente a las providencias que los ampara, la Ley 472 de 1998 (Artículo 41) señala las sanciones en caso de desacato de la sentencia dentro de una acción popular: "La persona que incumpliere una orden



Proceso: 81001 2339 000 2017 00012 00  
Demandante: Jenny Consuelo Caropresse Hoyos y otros

judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Se consagra este instrumento porque el respeto y el debido y oportuno cumplimiento de las decisiones judiciales es uno de los pilares del Estado Social de Derecho y una de las elementales normas de convivencia social.

Es importante advertir que para sancionar por desacato a quien incumple una sentencia proferida dentro de un proceso de acción popular, se debe estudiar el asunto tanto objetiva como subjetivamente.

Desde el punto de vista objetivo se determina si la orden se ha desobedecido o no, y desde el ámbito subjetivo se observa la negligencia comprobada o diligencia de quien debió cumplirla. Debe tenerse en cuenta que en este aspecto, incumplimiento no es sinónimo ni consecuencia inexorable de sanción, pues constituiría una responsabilidad objetiva de la persona obligada, concepto que está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el trámite, los elementos y la finalidad del incidente de desacato de una sentencia de acción popular se han pronunciado la Corte Constitucional (T-254 de 2014, C-542 de 2010) y el Consejo de Estado (M. P. Marco Antonio Velilla Moreno, 30 de abril de 2008, rad. 50001-23-31-000-2004-90696-02).

**3.2.** En la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, se establecieron los siguientes compromisos:

**"1.1. Por parte de los establecimientos de comercio:**

1.1.1. Utilizar parlantes de afuera hacia dentro del establecimiento (Resolución 8321 de 1983, decreto 948 de 1995, artículo 44).

1.1.2. Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente.

1.1.3. Respetar el espacio público (sillas, materas, canastas u otros objetos no deben quedar sobre el andén) de manera tal que se permita que los peatones caminen por la acera.

1.1.4. No permitir que las personas consuman licores en la calle.

1.1.5. Respetar los horarios de funcionamiento establecidos".

**3.3.** Previo a decidir, se hacen las siguientes precisiones:



**a).** El respectivo "Informe de notificación" que se rindió sobre Pub Bar Ruta 66, La Fonda Bar y Penleca Bar, expresa que al acudir el Citador al lugar de ubicación, "se evidenció que éste fue cerrado de forma permanente" (fl. 677, 680, 677 y 681). Ante ello, no se analizarán sus casos, ya que no hay sobre quien decidir.

**b).** El cambio de sitio, o de propietario, o de nombre, no impide si es el caso, que se imponga la sanción, toda vez que la responsabilidad recae sobre el establecimiento de comercio que incurrió en desacato en un momento y espacio determinado.

Así, con el traslado a otro lugar alejado del que es objeto de protección en esta acción popular, escapará en el futuro de las decisiones que se adoptaron en el proceso, pero asume hoy donde quiera que se encuentre las consecuencias del incumplimiento que presentó cuando era sujeto obligado; otro nombre solo modifica la denominación, pero no transforma ni muta en otro al establecimiento de comercio.

Y los nuevos dueños de un negocio tampoco pueden eludir su compromiso de responder, pues así como se benefician del buen nombre y fama, de la acreditación, de la experiencia, del funcionamiento al día y de todo lo favorable que reciben, de igual forma asumen situaciones como la presente, como también lo hacen frente a deudas, impuestos y demás deberes a cargo; no hay duda que al comprar, debieron informarse bien de todas las circunstancias que podían afectarlos, y si no lo hicieron deben adjudicarse los efectos de su omisión.

**c).** A pesar que Mundo Light presentó descargos, se excluye de la decisión por cuanto no se le endilgó incumplimiento en el auto que abrió el incidente de desacato.

**d).** Los establecimientos de comercio que se pronunciaron en este trámite incidental plantean que no ocupan el espacio público y que varios de ellos efectuaron inversiones para adecuar sus locales con dicho propósito.

En el expediente se acredita que es cierto ese hecho, el cual se resalta y tiene en su favor, y se les insta a continuar con el pleno respeto por el derecho colectivo al goce del espacio público. De ahí que en el auto que abrió el incidente no se les imputó, excepto a Cero Grados, el incumplimiento de este compromiso.

**3.4.** Los cargos que se formularon en el auto que abrió el incidente se agrupan así:

- Para los 13 primeros establecimientos de comercio se les endilgó que incumplían el compromiso referido al nivel de volumen de sus equipos.
- Contra Cero Grados Licorera Bar se imputó no utilizar parlantes de afuera hacia dentro del establecimiento y ocupar el espacio público.



- A Arrieros se le cuestionó el horario de funcionamiento.

### 3.5. Sobre el aspecto objetivo.

#### 3.5.1. Cargo por incumplimiento del nivel de volumen de los equipos.

i). La Cantaleta o Coco Bongo, Samba Licores, El Cubetazo, Club Totoy, Palmahía Arauca y El Pokerón de los Amigos no se pronunciaron en el trámite incidental, y por lo mismo, no desvirtuaron los cargos que se les formularon. En consecuencia, se demostró que incumplieron la sentencia proferida en el proceso.

ii). Respecto de Casa Club Colombia, La Cava Licores, El Punto Antioqueño o Distribuidora de Licores El Punto y Café Bar La Birra, se les puso de presente en el auto que abrió el incidente (fl. 590-591) que la prueba en su contra aparecía a folios 432-433, 412-413, 428-429 y 430-431, respectivamente.

En efecto, sobre cada uno en respaldo del cargo que se formuló, se aportó el Acta de Medición de Ruido N. 001, donde se muestra que la Alcaldía de Arauca encontró que "Según parámetros establecidos, el sonido emitido por la fuente emisora, está por encima de los rangos establecidos en la Resolución 0627 de abril 7 de 2005, para el periodo diurno". En su orden, el promedio fue de 73.5, 70.1, 72.9 y 72.5 decibeles (dB) cuando el permitido en periodo diurno es de 70 dB, y lo sobrepasan aún más en el horario nocturno donde el máximo es 60 dB.

Los incidentados en su escrito (fl. 469-484, c.01) radicado antes de proferirse el auto de cargos, manifestaron que no era cierto el ruido excesivo y exagerado que les endilgaron los demandantes; sin embargo, no desvirtuaron los datos contenidos en las actas de medición de ruido 001 que en su contra ya obraban en el expediente, ni probaron que para la fecha de incumplimiento que se les imputa fueran equivocados o falsos, pero ni siquiera se refirieron a ellas.

Por el contrario, después en sus descargos y documentos anexos (fl. 616-637, 639-645, c.01) informan que "**una vez notificados de la apertura del incidente** desacato **se tomaron medidas para dar cumplimiento a las exigencias**", y con ese objeto "**se inició la implementación de volúmenes adecuados e ingreso de parlantes**, adicional a ello, los establecimientos que estaban estructurados con televisores en las partes laterales de los establecimientos los cuales el sujeto activo procesal alega que generaban luz, fueron desmontados". Resaltados fuera del original.

Las acciones que emprendieron compelidos por este trámite incidental, al tiempo que no desvirtúan el cargo que se les formuló, lo que demuestran es que sí se encontraban en estado de incumplimiento respecto del



compromiso adquirido de usar el nivel de volumen de acuerdo con la normativa aplicable, dentro de ella la Resolución 627 de 2006.

Si bien es cierto que también aportaron pruebas en su favor, como otras mediciones de las autoridades en las que se les encontró nivel de volumen dentro de los rangos permitidos, no es menos cierto que corresponden a fecha distinta a la de la ocurrencia de los hechos endilgados, estos no fueron refutados y mantuvieron su carácter de ciertos para así reafirmar que se acreditó el desacato de la sentencia proferida en el proceso.

También se destaca que a pesar de las buenas acciones y propósitos que en algunos momentos muestran los incidentados, en otras repetidas ocasiones persisten en su comportamiento de desobediencia de la sentencia y del compromiso propio que les corresponde cumplir. Así se establece con los escritos y anexos de los demandantes y de la Secretaría de Gobierno Municipal (fl. 647-660, 662-667, 700-716, c.01) en los cuales reiteran que varios de los obligados *"no utilizan bajo volumen, sino por el contrario se mantiene muy alto, además los parlantes están ubicados al lado de las puertas con el frente hacia el exterior dispersando el sonido y vulnerando nuestro descanso"*, y recientes mediciones en las que se detectaron niveles de sonido muy por encima de los permitidos.

**iii).** Por lo tanto, se acreditó que La Cantaleta o Coco Bongo, Samba Licores, El Cubetazo, Club Totoy, Palmahía Arauca, El Pokerón de los Amigos, Casa Club Colombia, La Cava Licores, El Punto Antioqueño o Distribuidora de Licores El Punto y Café Bar La Birra, incumplieron la sentencia del 5 de abril de 2017 en cuando a su compromiso y obligación de *"1.1.2. Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente"*.

### **3.5.2. Los cargos a Cero Grados Licorera Bar.**

Al establecimiento de comercio se le imputó no utilizar parlantes de afuera hacia adentro del local y ocupar el espacio público. La prueba que respaldó el cargo se encuentra en el Acta de compromiso o ejecuciones (fl. 448, c.01), en la cual se registró que al momento de la visita se encontró que un televisor de 49" y amplificadores estaban fuera de las instalaciones *"invadiendo el espacio público"*.

El incidentado en su escrito de descargos (fl. 694-698) no desvirtuó el contenido de la prueba que se adujo en su contra, ni probó que para la fecha de incumplimiento que se le imputa fuera equivocado o falso y no hizo referencia a ella, lo que demuestra que sí se encontraba en desacato de la sentencia proferida.

Debe tenerse en cuenta que en su defensa, expuso que el nuevo propietario lo adquirió el 19 de marzo de este año, y que desde esa fecha



cumple lo ordenado por la sentencia del 5 de abril de 2017 en utilizar los parlantes de afuera hacia adentro del establecimiento, utiliza el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la resolución 627 de 2006, con los decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente, no tiene objetos sobre la acera, no permite ingerir bebidas en la calle y respeta los horarios establecidos por la autoridad. Pero se reitera, no refutó el hecho de desobediencia que se probó en su contra.

Con lo anterior se corrobora que Cero Grados Licorera Bar incumplió la sentencia del 5 de abril de 2017 en cuando a los compromisos y obligaciones de "1.1.1. Utilizar parlantes de afuera hacia dentro del establecimiento" y "1.1.3. Respetar el espacio público".

Se destaca que conforme con lo planteado en el acápite 3.3.b. de las consideraciones, el cambio de propietario no excusa ni subsana los hechos de incumplimiento del establecimiento de comercio que se produjeron antes de la compra, ni impide que sea sujeto de sanción. De otra parte, se resalta que no hay quejas de vecinos o transeúntes o los demandantes sobre nuevos elementos puestos por fuera del local, ni otros reportes de las autoridades respecto de reincidencia en las circunstancias que se le cuestionan.

### **3.5.3. Cargo por incumplimiento del horario de funcionamiento.**

Se le cuestionó la violación de dicho compromiso a Arrieros Platinum Bar Exclusive Pool, con base en la Orden de comparendo o medida correctiva 8100160856, donde se registró que a las 4:45 de la mañana "las puertas estaban cerradas al público pero de igual había personal dentro del mismo" (fl. 570, c.01).

En su escrito de defensa (fl. 685-693, c.01) manifiesta que cumple lo referido a volumen auditivo y espacio público; es de precisar que estos aspectos no se le endilgaron en el auto de cargos. Y sobre el comparendo por horario, expresó que quienes estaban dentro del negocio a puerta cerrada producto de un acto social era un hermano de la propietaria acompañado de otras personas, y ante el requerimiento de la Policía Nacional "se da con la aceptación de la medida consistente en multa siendo paga oportunamente".

Significa lo anterior, que el incidentado no controvertió la prueba en su contra, ni presentó otras para que se descartara en este trámite incidental. Por el contrario, hizo un expreso reconocimiento del hecho endilgado, y si bien plantea que se trataba de una celebración social de un pariente de su dueña -Lo cual no demostró-, ello no justifica la pretermisión de la jornada autorizada para su funcionamiento, ni el ser a puerta cerrada equivale a la no prestación de sus servicios; y como sabe que es así, procedió a pagar la multa respectiva.



En consecuencia, se acreditó que Arrieros incumplió la sentencia del 5 de abril de 2017 en cuanto al compromiso y obligación de "1.1.5. Respetar los horarios de funcionamiento establecidos".

Se debe tener en cuenta que no hay queja de los demandantes o de otras personas sobre nuevos incumplimientos, ni se aportaron adicionales documentos de las autoridades reportando reincidencia en la vulneración del horario al que debe sujetarse.

### **3.6.** El ámbito subjetivo del incumplimiento.

Como quiera que existe en el expediente prueba idónea del incumplimiento por parte de los establecimientos de comercio referidos en el acápite precedente, el cual se radica en cabeza de sus propietarios, se encuentra a su vez que todos fueron debidamente notificados del auto de cargos, tuvieron desde el momento mismo de la queja antes de abrir el incidente la oportunidad de controvertirla, los documentos que contienen los hechos imputados tienen sus firmas, conocen la sentencia proferida y son sabedores plenos de sus obligaciones porque además están contenidas en la Constitución Política y en Leyes como la 1801 de 2016; por lo tanto, se les ha respetado su derecho fundamental al debido proceso, y dentro de este, el de la defensa.

En este caso, no se encuentra probada alguna circunstancia indicativa de actuación dolosa por quienes están incumpliendo la sentencia.

Pero sí se establece, con lo cual se prueba este aspecto subjetivo del desacato, la omisión y la falta de diligencia de su parte para acatar todos los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento que se convino y se aprobó, dentro de ellos los que hoy se declaran desobedecidos. Y no es excusa ni justificación para con esa conducta culposa, entrar en rebeldía frente a las órdenes judiciales y el ordenamiento jurídico y vulnerar así, los derechos colectivos cuyo ejercicio es objeto de amparo.

**3.7.** En consecuencia, probados los elementos objetivo y subjetivo del incumplimiento de una orden judicial en vía de acción popular por parte de los establecimientos de comercio referidos en el numeral 3.5 de las consideraciones, es procedente la imposición de multa que consagra el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

No cabe duda que el incumplimiento de una orden dada en una sentencia, más cuando se trata de una acción popular, no sólo constituye una violación del derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia (Artículo 299, C. Po), sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos colectivos cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política.



Además, con el desacato se está transgrediendo, como bien lo establece el Consejo de Estado (M. P. Gabriel Valbuena Hernández, 28 de septiembre de 2017, 81001233300020150005606) dos bienes jurídicos protegidos por el orden Constitucional y Legal: Las garantías amparadas a través de la sentencia, esto es, los derechos colectivos protegidos, y la garantía de cumplimiento de la decisión judicial, esto es, las órdenes que se impartieron y los compromisos asumidos.

**3.8.** Para determinar la sanción que se les impondrá, se tiene en cuenta que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que al incurrirse en desacato, se sancionará con multa de hasta de 50 SMMLV.

La cuantía se asigna conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y de ahí que si bien es la primera sanción que se impone en el proceso, debe distinguirse que frente a los infractores del nivel de volumen de sus equipos ya se obvió un trámite de desacato (fl. 302-303, c.01) y han sido varios los momentos de queja por la reiterada renuencia a sujetarse a los rangos permitidos, mientras que ante Cero Grados y Arrieros, solo se detectó una vez su desobediencia y no han sido reportados de nuevo ni por los demandantes ni por las autoridades.

En razón de lo expuesto, se imponen multas, así:

- La Cantaleta o Coco Bongo, Samba Licores, El Cubetazo, Club Totoy, Palmahía Arauca, El Pokerón de los Amigos, Casa Club Colombia, La Cava Licores, El Punto Antioqueño o Distribuidora de Licores El Punto y Café Bar La Birra, en cabeza de sus propietarios: Tres (3) SMMLV, a cada uno
- Cero Grados Licorera Bar y Arrieros Platinum Bar Exclusive Pool, en cabeza de sus respectivos propietarios: Un (1) SMMLV, a cada uno

El valor de la multa lo deberán consignar en su equivalente en pesos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (Banco Popular, Rentahorro, 220-009-00950-7), que podrá ser conmutable en arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En el caso de Arrieros, la multa que aquí se impone no constituye doble sanción, lo que prohíbe la Constitución Política (Artículo 29), toda vez que se trata de dos factores generadores de responsabilidad distintos: El comparendo surge en razón de medida administrativa, mientras que aquí se sanciona en vía judicial (Artículo 41 de la Ley 472 de 1998) y recaudan entidades diferentes (Municipio de Arauca y Fondo especial).

**3.9.** Por lo tanto, la respuesta al problema jurídico que se planteó, es que los establecimientos de comercio señalados en el acápite anterior y en cabeza de sus propietarios, han incumplido la sentencia del 5 de abril de 2017 con la que se aprobó el pacto de cumplimiento dentro del proceso.



**3.10.** Ante la petición de varios incidentados (fl. 619, c.01) para que se individualicen los establecimientos de comercio que incumplen sus obligaciones, se responde que en el trámite incidental se determinaron de manera expresa y precisa cada uno de ellos, se formularon cargos de manera particular y concreta y de la misma forma se imponen las sanciones. Y no se acoge la solicitud de convocar a *"otra audiencia de verificación y si es posible de conciliación para plantear alternativas de solución de los conflictos en las cual se pueda plantear algunas opciones no violatorias de la ley y de los derechos colectivos"*, por cuanto si se refiere al debate procesal, ya culminó con el pacto de cumplimiento que acordaron y se aprobó a través de sentencia, y si es respecto de medidas administrativas, deben acudir ante dichas autoridades.

**4.** Se ordenará que por Secretaría y con inmediatez, se remita el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta (Artículo 41, Ley 472 de 1998). Se advierte que la presente decisión no es impugnabile por los interesados.

**5.** Por Secretaría y con inmediatez, se notificará y comunicará la presente providencia a las partes, a los sancionados y a sus apoderados.

**6.** Se ordenará requerir por Secretaría, (i) al Comandante del Departamento de Policía Arauca y (ii) al Alcalde de Arauca, para que mantengan estricto control y vigilancia en aras de garantizar el debido y pleno cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso.

**7.** Ante la renuncia del Abogado Uriel Niño López al poder que se le otorgó no se efectúa pronunciamiento alguno, toda vez que el artículo 76 del Código General del Proceso dispone que ella *"no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*, y este segundo documento no se aportó al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que La Cantaleta o Coco Bongo, Samba Licores, El Cubetazo, Club Totoy, Palmahía Arauca, El Pokerón de los Amigos, Casa Club Colombia, La Cava Licores, El Punto Antioqueño o Distribuidora de Licores El Punto, Café Bar La Birra, Cero Grados Licorera Bar y Arrieros Platinum Bar Exclusive Pool, por sí mismos y en cabeza de sus respectivos propietarios, incurrieron en desacato del pacto de cumplimiento y de la sentencia aprobatoria proferida en el proceso.

**SEGUNDO: IMPONER** en consecuencia y como sanción a cada uno de los establecimientos de comercio en cabeza de sus respectivos propietarios, las siguientes multas:



**2.1.** La Cantaleta o Coco Bongo, Samba Licores, El Cubetazo, Club Totoy, Palmahía Arauca, El Pokerón de los Amigos, Casa Club Colombia, La Cava Licores, El Punto Antioqueño o Distribuidora de Licores El Punto y Café Bar La Birra: Tres (3) SMMLV, a cada uno

**2.2.** Cero Grados Licorera Bar y Arrieros Platinum Bar Exclusive Pool: Un (1) SMMLV, a cada uno

El valor de la multa lo deberán consignar en su equivalente en pesos dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**TERCERO: NOTIFICAR y COMUNICAR** con inmediatez y por los medios más expeditos y eficaces, a las partes, a los sancionados y a sus apoderados, y a los demás intervinientes en el proceso.

**CUARTO: REQUERIR** (i) al Comandante del Departamento de Policía Arauca y (ii) al Alcalde de Arauca, para que mantengan estricto control y vigilancia en aras de garantizar el debido y pleno cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría y con inmediatez, se remita el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**SEXTO: REMITIR** por Secretaría copia de la presente providencia y constancia de su ejecutoria, (i) al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y (ii) a la Defensoría del Pueblo, para los registros y acciones correspondientes.

**SÉPTIMO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive este incidente de desacato.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Magistrada

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Magistrada

Fl. 724  
05:50 PM  
2 AGO 2019  
Rojas R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

11001

11001

11001